TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-64/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-64/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez y Coalición Nayarit de Todos

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario:

TEPIC, NAYARIT; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-64/2017**, promovido por **Joel Rojas Soriano,** representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la coalición "NAYARIT DE TODOS" y de MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ, en su carácter de **candidato a Gobernador del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación, Registro y Admisión de la denuncia. El día dos de junio de dos mil diecisiete se recibió la denuncia, se ordenó su registro en el expediente SG/PES/64/2017, procediendo a la admisión de la queja el dos de junio del mismo año toda vez que, el Acuerdo de Radicación determinó la **reserva de propuesta de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares. El día ocho de junio de dos mil diecisiete, fueron negadas las

ACTUACIONES

medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional por no encontrarse elementos para su admisión, mismo que fue notificado en misma fecha al representante legal del Partido Acción Nacional.

3. Notificación a Audiencia de pruebas y Alegatos. El día once de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se ofrecieron pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental Pública: consistente en la acreditación con carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. 2 Documental Pública: Consistente en original de fe de hechos asentada por los funcionarios de la Unidad Técnica de Fiscalización que lleven a cabo. 3. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de su partido.; 4 Presuncional en su doble aspecto legal y humana Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos una vez desahogadas se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

4. Recepción del expediente e informe circunstanciado. El día trece de junio del año dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día catorce de junio del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de

este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-64/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado **Rubén Flores Portillo**, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

ESTRADOS

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de

organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

ACTUACIONES

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes

sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

***Artículo 219**.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

ACUMULADO

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente; XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

***Artículo 123**.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

***Artículo 140**.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas Político-Electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)*

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier

ACUERDO

otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

***Artículo 142**.- Los aspirantes a candidatos a cargos*

de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los Lineamientos que Regulan la Fijación y Colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el Resolutivo SEXTO, establece:

[...] SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente los árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe con excepción de lo establecido en el presente lineamiento, el uso de "pasacalles"

2. Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral y equipamiento urbano y carretero de la entidad.

3. En el caso de la celebración de actos proselitistas electorales en plazas publica, se podrá colgar y colocar propaganda en las mismas, así como en las calles y avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo, pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla.

4. En las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda

ACUERDO

clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o de uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas por la ley. [...]

CUARTO. **Fijación de la litis**. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la coalición "NAYARIT DE TODOS" y a MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, mejor conocido como "COTA" en su carácter de **candidato a Gobernador del Estado de Nayarit**, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en el caso particular colocar un espectacular que se encuentra colocado sobre el Boulevard Tepic-Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, entre la calle Iturbide y Ejido Los Fresnos, publicidad colocada en un puente peatonal, de la ciudad de Tepic, Nayarit, asimismo, a la Coalición Nayarit de Todos por Culpa in Vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos reclamados:

"El candidato a gobernador MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ y a la Coalición Nayarit de Todos ha colocado propaganda en lugares que expresamente prohíbe la Ley Electoral del Estado, como también el Acuerdo IEEN-CLE-041-2017, en particular a la propaganda electoral difundida en un que se encuentra colocado sobre el Boulevard Tepic-Xalisco a la

altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, entre la calle Iturbide y Ejido Los Fresnos, publicidad colocada en un puente peatonal, en Tepic, Nayarit."

Ahora bien, como podrá observarse la propaganda que ha sido denunciada se encuentra colocada en lugar prohibido mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo Local, el cual determinó que no deberá colocarse propaganda electoral de los candidatos, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, al ser colocada en un Equipamiento Urbano, razón por lo cual dicha propaganda electoral difundida viola la normatividad electoral invocada.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar el hecho denunciado y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XLV/2002 y jurisprudencia 21/2013 visibles en la gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 121 y 122 y año 6, número 13, 2013 página 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL

UIS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN)

En ese contexto, se analiza, se valora y se le da alcance probatorio a la prueba documental consistente en la FE DE HECHOS número **IEEN-OE-04-2017**, con fecha cinco del mes de junio de año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo personal de la oficialía electoral, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, en la cual se constató lo siguiente:

"Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio señalado en la solicitud inicial, lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, **1. Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit;** lugar en el que doy fe se trata del puente peatonal ubicado sobre el Boulevard Tepic-Xalisco, entre las calles Iturbide y Ejido los Fresnos, mismo que indica el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cuanto a que es posible constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes. En este sentido, y en uso de la fe pública que le fue delegada da fe de que en dicho lugar se encuentra un anuncio tipo espectacular de medidas aproximadas de quince (15) metros de largo por dos metros y medio (2.5.) metros de altura, tal como se aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación como "Anexo 1"; (...)

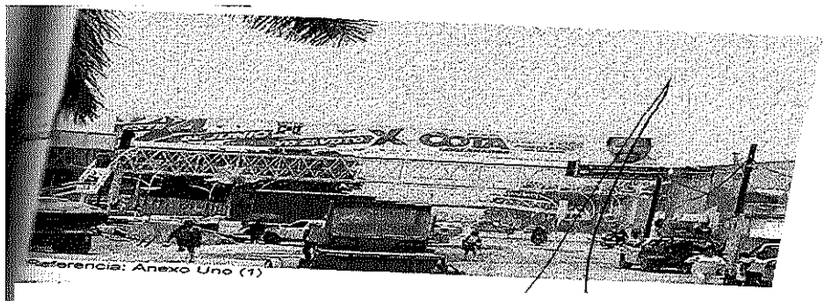

Hecho lo anterior y sin más que agregar, se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del mismo día en que se actúa. CONSTE.

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica concedemos el valor probatorio pleno, pues dicha probanza no se encuentra controvertida, toda vez que no fue objetada por los denunciados y por tanto, este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, es apto para tener acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en lugares de uso común de acceso público, lo cierto es, que corresponde tanto al partido como al candidato la observancia de la no colocación de propaganda de apoyo en lugares donde exista una prohibición expresa por la normatividad vigente.

Esto es así, pues de lo contrario, nos colocaríamos en el absurdo material de permitir la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral de Nayarit,

como lo son los edificios públicos, desvirtuando con ello el acto legislativo llevado a cabo en el "Acuerdo IEEN-CLE-041/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral de Nayarit, por el que se emiten los Lineamientos que regulan la Fijación y Colocación de Propaganda Electoral en Lugares de uso común de acceso público durante las Precampañas, Obtención de Apoyo Ciudadano y Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y esta se colocó en un puente peatonal, el cual es un lugar de uso común de acceso público durante Campañas Electorales.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en las documentales mencionadas con inmediata antelación, constituyen per se una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regula la fijación y colocación de propaganda electoral.

En el escrito de denuncia, el doliente finca sus argumentos en las presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados referente a la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, el cual es un lugar de uso común de acceso público durante Campañas Electorales el cual es un lugar prohibido expresamente por la Ley.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Derivado de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, resulta necesario precisar el significado de propaganda electoral que establece la LEEN en su artículo 143,

fracción VII:

> *(.../...) Propaganda Electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico e impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pinta de barda u otros similares.*

En ese orden de ideas, con el objeto de corroborar que la acción denunciada por el Partido Político Acción Nacional, efectivamente encuadre en el supuesto de infracción previsto en el numeral CUARTO y SEXTO de los "Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas electorales", deben analizarse en conjunto los numerales segundo, cuarto y sexto de los lineamientos en mención.

> *"LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMUN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES*
>
> *SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.*
>
> *1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente lineamiento, el*

ACTUACIONES

uso de "pasacalle".

2. Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero de la entidad.

3. En el caso de la de la celebración de actos proselitistas electorales en plazas públicas, se podrá colocar o colocar propaganda en las mismas, así como en las calles o avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla.

4. Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Del numeral 4 del resolutivo SEXTO de los lineamientos multicitados, se desprende la prohibición expresa de la colocación, fijación, pinta o pega de cualquier tipo de propaganda electoral, en inmueble de propiedad o de uso federal, estatal o municipal.

En conclusión se tiene por acreditados los hechos atribuidos a MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ, mejor conocido como "COTA" candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por la coalición "NAYARIT DE TODOS", por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda político electoral derivada de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, en específico la colocación de un espectacular en un puente peatonal, esto es, en **Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit**, asimismo, a la Coalición Nayarit de Todos por

culpa in vigilando, puesto que ambos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y al multireferido acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la responsabilidad de los denunciados, se procede a determinar la sanción que corresponde a los imputados.

I. En primer lugar, por lo que ve a la responsabilidad de MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el partido PRI, no se le atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación del bastidor que contiene la propaganda electoral objeto de denuncia.

Ahora bien, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato en la contratación y/o colocación de la propaganda electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normatividad electoral, en este caso, la propaganda electoral contenida en un espectacular colocado en un puente peatonal, en donde se promociono la imagen del aludido candidato y que dicha propaganda es dirigida a obtener el voto de simpatizantes y militantes del Coalición Nayarit de Todos y de la ciudadanía en general.

En ese contexto, obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme al artículo 216 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, tuvo

ESTRADOS

conocimiento del acto infractor, para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en el espectacular de referencia, y su colocación en un puente peatonal y su ubicación en **Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit**, vía importante y de alta afluencia peatonal y vehicular; por lo que es factible deducir que el candidato a gobernador tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular. Máxime que se trata de propagada electoral a su favor, esto es, en la que se promociono su imagen fotográfica, y se le vinculo como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

II. En segundo lugar, se procede al estudio de la responsabilidad imputada en contra de la coalición "NAYARIT DE TODOS", por lo que éste Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 123 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de la totalidad de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos a la

coalición "NAYARIT DE TODOS", en específico la existencia de propaganda político electoral de su candidato a gobernador colocada en un puente peatonal, el cual es un lugar de acceso público, para los cuales existe una prohibición expresa de no poder emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado.

Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral, considerándose que debe reprocharse a la coalición "NAYARIT DE TODOS", el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político tiene el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realicen dentro del marco de las disposiciones legales, con los elementos que obran en el expediente como lo es la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, que corrobora que tal propaganda fue colocada en un puente peatonal y su ubicación en **Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit**.

No es inadvertido, para este Tribunal Electoral que los **denunciados Manuel Humberto Cota Jiménez y la Coalición Nayarit de Todos** al no haber comparecido de manera personal o por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, no ofrecieron pruebas, por tanto, **se les declaró por precluido su derecho para hacerlo por falta de interés jurídico.**

Por tanto este tribunal Electoral estima que la Coalición Nayarit de Todos tiene responsabilidad indirecta sobre a comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las

infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Electoral de Nayarit y de los multi mencionados lineamientos.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante militantes, simpatizantes y ciudadanía en general la candidatura registradas, por lo que es inconcuso que el presente caso se actualiza la responsabilidad de la Coalición Nayarit de Todos al no cumplir con su deber y obligación de vigilancia sobre propaganda electoral.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia de propaganda electoral en un espectacular colocado en un puente peatonal y su ubicación en **Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit**; existiendo una prohibición expresa de no usarse por ningún medio para fines de propaganda electoral, lo que implica que dicha coalición de partidos políticos se benefició de esa propaganda electoral, puesto que la misma tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por determinado partido político o coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión del emblema de la coalición de los partidos políticos en el espectacular, fortaleció su imagen y su presencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno al candidato que postularon para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, o que a su vez constituye un factor para la obtención de votos a su favor.

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que

deben de prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esta obligación de respeto a la Ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generales algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular —ubicación y contenido—, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que, por las razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad del también denunciado MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político, tuvo conocimiento de la colocación del espectacular que promociona su emblema en razón de que por la naturaleza de éstos, son notorios, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia, máxime que en el espectacular se le promocionó con la inclusión de su emblema, para atraer el voto a su favor respecto al candidato que postularon para el cargo de Gobernador de esta entidad.

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto de la lona que contiene la propaganda denunciada atribuible al partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si el partido político no contrató la publicidad, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo de manera oportuna.

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo emblema se promocionó en el espectacular, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que la COALICION NAYARIT DE TODOS debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA

DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido PRI, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, así como de la COALICION NAYARIT DE TODOS por cuanto a la infracción cometida.

Calificación de la conducta e individualización de la

sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se impondrá la sanción a MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, así como de la COALICION NAYARIT DE TODOS.

1. De Manuel Humberto Cota Jiménez.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

• En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en Resolutivo SEXTO numeral 4 al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en Edificios Públicos

de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

• La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

• En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar (Edificio Público) de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad de las imputadas es indirecta se califica la falta como **levísima.**

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 2251, fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en Edificio Púbico, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció

durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

> ***Artículo 218***.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*
>
> *I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
>
> *II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
>
> *III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
>
> *IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
>
> *V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
>
> *VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*
>
> *VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.*
>
> ***Artículo 225***.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> *a) Con amonestación pública;*

ACTUACIONES

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del imputado en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el resolutivo CUARTO numeral 1 y resolutivo SEXTO numeral 4, en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un espectacular en punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directo de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, se impone a **Manuel**

Humberto Cota Jiménez una **Amonestación pública**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

2. COALICION NAYARIT DE TODOS.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, resolutivo SEXTO numeral 4 al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electora

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que la COALICION NAYARIT DE TODOS fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se

proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima.**

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la COALICION NAYARIT DE TODOS.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en edificio público, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, resolutivo CUARTO numeral 1 y resolutivo SEXTO numeral 4, en el que se establecieron los lineamientos

que regulan la fijación y colocación de la propaganda en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al partido infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que la COALICION NAYARIT DE TODOS, hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esta ciudad, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

SIN OPCIONES

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado, establece las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

> ***Artículo 217.-*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
>
> *I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;*
>
> *II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;*
>
> *III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
>
> *IV. Exceder los límites de gastos de campaña;*
>
> *V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
>
> *VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;*
>
> *VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
>
> *VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

***Artículo 225**.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas

ACTUACIONES

violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partidos políticos en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el resolutivo CUARTO punto 1 y SEXTO numeral 4 en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, se impone a la COALICION NAYARIT DE TODOS una **amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, por parte de Manuel Humberto Cota Jiménez Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; así como a la COALICION NAYARIT DE TODOS, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un espectacular en un puente peatonal, esto es, en **Boulevard Tepic Xalisco a la altura de la Universidad Autónoma de Nayarit, UAN entre calle Iturbide y Ejido los fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit**.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225

fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone a Manuel Humberto Cota Jiménez Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; y a la Coalición Nayarit de Todos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por los motivos y consideraciones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez